

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez para resolver solicitud de amparo de pobreza presentada por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2313

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, con el fin de iniciar proceso de responsabilidad civil contractual, argumentando que no se encuentra en la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

Al respecto el artículo 151 del Código General del Proceso – C.G.P., establece la procedencia del beneficio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Así mismo, el artículo 152 del mismo Código determina la oportunidad y requisitos para solicitar el amparo de pobreza:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Revisada la petición y como quiera que no incumbe al solicitante del amparo de pobreza, probar ningún supuesto fáctico, sino sólo efectuar la petición y manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., en consecuencia, es del caso conceder el amparo solicitado en éste asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, La Defensoría del Pueblo presta el servicio de Defensoría Pública en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en

imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

La norma señala que en materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quién se le haya otorgado amparo de pobreza según las disposiciones del Código General del Proceso, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos.

Por lo expuesto, se dispondrá comunicar a la Defensoría del Pueblo, para que se brinde asesoría jurídica y representación judicial a la señora **DIANA MILENA MARTÍNEZ VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.474.656 para el proceso judicial por él requerido, de conformidad con la solicitud de amparo de pobreza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **DIANA MILENA MARTÍNEZ VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.474.656, con correo electrónico colodimi0511@yahoo.es, teléfono 3127180237, en lo concerniente al proceso de Responsabilidad Civil Contractual, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 151 y 152 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que designe un Defensor Público que brinde la asesoría jurídica respectiva y represente al señor Diana Milena Martínez Valencia en el proceso judicial que pretende iniciar.

TERCERO: Remítase la presente providencia a la reseñada entidad a través del correo electrónico juridica@defensoria.gov.co, para que acate la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DIANA MILENA MARTINEZ VALENCIA CC. 38.474.656
RADICACION: 76001400300520230073200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – OTROS PROCESOS
AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO: Surtidas las comunicaciones y verificada la designación del profesional del derecho que ejercerá la representación judicial, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 05 SEPTIEMBRE DE
2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db476d9f48f3f8be284353a2bac94858be1e6d7d6a8df85784192c1cfb2b1ee2**

Documento generado en 04/09/2023 09:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>